

Tunja, 26 de junio de 2020

Al contestar cite:
DJ-0809

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO. Respuesta correo electrónico de 1 de junio de 2020.
Radicado Interno: AT 1271

1. OBJETO DE LA CONSULTA

2. PROBLEMA JURÍDICO

- De acuerdo con la normatividad institucional ¿es viable el reintegro del valor de la matrícula en un programa académicos de posgrado?

3. TESIS

La normatividad Institucional que reglamenta los estudios de formación posgraduada, establece expresamente que no habrá devolución del valor de la matrícula, ni de los demás derechos pecuniarios cancelados en el correspondiente periodo académico, sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia hay casos excepcionales de fuerza mayor debidamente soportados que ameritan un análisis por parte de la Universidad.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, antes de entrar a hacer el estudio de fondo, se debe tener presente que la Ley 30 de 1992, establece en su art. 122 que: *Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:*

- a) *Derechos de Inscripción.*
- b) *Derechos de Matrícula.*
- (...)

El Acuerdo 025 de 2012, establece:

ARTÍCULO 27°.- Se entiende por obligación económica, el valor que debe cancelar el aspirante a un programa

y el estudiante, a saber,

- a) *De Inscripción, son los que paga el aspirante para participar en el proceso de selección de un programa.*

b) *Do matrícula, son los costos que cubre el estudiante por beneficiarse de los servicios académicos y usar los recursos institucionales Estos derechos se cancelarán en cada uno de los períodos académicos.*

(...)

Artículo 30. (...) “PARÁGRAFO 2. No habrá devolución del valor de la matrícula, ni de los demás derechos pecuniarios cancelados en el correspondiente periodo académico, excepto cuando la universidad no ofrezca un programa específica.”

Es preciso indicar que al respecto, La Corte Constitucional ha señalado al respecto, que:

«(...) como lo ha precisado esta corporación, “la educación tiene también una dimensión civil o contractual, la cual se consolida al momento de matricularse la persona en el centro educativo y de suscribir con la institución, pública o privada, un contrato de naturaleza civil del que se derivan derechos y obligaciones para ambas partes”, en cuya virtud “surge para los establecimientos educativos el derecho a obtener los pagos provenientes de la ejecución del contrato educativo - matrículas, pensiones y otros emolumentos- y para los educandos la obligación correlativa de realizarlos”

“Tratándose de entes de educación superior, la Corte entiende que la fijación de derechos académicos además corresponde al ámbito de autonomía que les reconoce la Carta Política (art. 69 Const.), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos. Autonomía que, como lo ha precisado la jurisprudencia, es relativa no sólo porque debe respetar los derechos protegidos en la Carta Política, en especial los de quienes aspiran a ingresar al respectivo claustro universitario, “sino porque el legislador regula su actuación y está facultado constitucionalmente para establecer las condiciones para la creación y gestión de dichos entes educativos (art. 68 C.P.), para dictar las disposiciones con arreglo a las cuales se darán sus directivas y sus estatutos (art. 69 C.P.) y para dictar su régimen especial”» Sentencia C-654/07. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

5. DESARROLLO DE LA TESIS

Una vez revisada la normatividad interna, no se evidencia norma alguna que permita reintegrar el valor de la matrícula cancelada por los estudiantes de posgrado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Ahora, en conceptos jurídicos anteriores respecto a casos que tienen relación con incapacidades médicas o situaciones en las cuales los estudiantes por algún motivo médico no pudieron empezar su actividad académica, a criterio de esta Dirección a sugerido que cada uno debe analizarse bajo la óptica y las disposiciones que la jurisprudencia ha manifestado en varios casos relacionado con este tema así:

“La sentencia T-603/13 señalo que:

Además, no solo los funcionarios estatales deben ponderar entre ambos derechos sino también las autoridades universitarias, ya que “no deben ser insensibles, dando aplicación ciega a las normas o escudándose en la autonomía universitaria y de espalda al drama humano que [puede atravesar] uno de sus estudiantes”

Así las cosas, si un estudiante presenta un quebranto de salud debidamente documentado, estamos frente a un desequilibrio económico de la relación entre la Universidad y los estudiantes que se encuentren en estas condiciones especiales, y esto se convertiría en una causa injusta y sin una aparente solución jurídica, toda vez que se trata de presupuestos que no se encuentran regulados por las normas de la universidad, económicamente hablando, toda vez que el aspecto académico fue regulado por el parágrafo del artículo 30 del Acuerdo 025 de 2012 del Consejo Superior Universitario, dejándose sin abordar el tema de la devolución de pago de matrículas por aspectos especiales.

Aadicionalmente y en cuanto a los derechos a la Salud y a la Educación de los estudiantes que se encuentren en las circunstancias específicas y que se podrían ver afectados, si las condiciones de salud que los aquejan son de una gravedad tal que afectan su capacidad para desarrollar las actividades académicas en el periodo correspondiente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a los derechos fundamentales en mención en la Sentencia T-755 de 2006 en los siguientes términos:

"6.2. En cuanto al segundo aspecto, debe precisarse que justamente a partir de su grave estado de salud, la peticionaria se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta que la convierten en sujeto de especial protección, no solo del Estado, sino también de la sociedad en general, quienes con base en los principios de la igualdad material y la solidaridad social, respectivamente, deben brindarle un trato preferente que permita y facilite su inserción social con pleno acceso a todos sus beneficios en igualdad de oportunidades con las demás personas.

En este sentido, conviene reiterar que la educación es un atributo dignificante del ser humano lo mismo que un presupuesto básico para la realización y vigencia, no solo de los fines, valores y principios que orientan y justifican el accionar estatal, verbi gratia, la justicia social, la participación ciudadana, el pluralismo, la tolerancia y la paz, entre otros, sino también de los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, puesto que se trata de una de las herramientas básicas más útiles para lograr el empoderamiento ciudadano de sus prerrogativas y libertades esenciales, como medio idóneo para su efectiva realización.

En consecuencia, la entidad demandada tenía el deber superior de brindar a la accionante, como estudiante suya en circunstancias de debilidad manifiesta, un trato preferente para evitar que sus derechos fundamentales resultaran restringidos o, inclusive, anulados en razón de su catastrófico cuadro clínico, brindándole la oportunidad cierta de continuar sus estudios superiores, recién iniciados, para facilitar su acceso a los bienes y haberes de la cultura e, igualmente, su

incorporación eficaz en el conglomerado social que le rodea para lograr el desarrollo pleno del conjunto de sus potencialidades.

No obstante, la universidad omitió cumplir con esta exigencia constitucional, reforzada por su función social, al ignorar la gravedad de las enfermedades que aquejan a la señora Vivas, pasando por alto las constancias médicas que así lo acreditaban, conducta que constituye un trato excluyente en su contra por cuanto le niega arbitrariamente el acceso a los beneficios que, en su calidad de sujeto de especial de protección, le corresponden.

(...)"

De conformidad con lo anterior se puede inferir que los estudiantes cuyas condiciones de salud sean de una gravedad tal que afecten su capacidad para desarrollar las actividades académicas, deben ser considerados en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo cual deben de gozar de la protección especial, tanto del Estado, como de la Universidad, materializada en este caso en el sentido de evitar que se vulneren los principios de igualdad material y solidaridad social, toda vez que no existe una causa justa que los obligue a soportar una carga pecuniaria como lo es el pago de los derechos de matrícula, razón por la cual esta Dirección jurídica sugiere se analice cada caso de salud con la debida atención que merece sin olvidar que los mismos deben estar debidamente documentados por los estudiantes.

Dicho de otra manera, si un estudiante presenta una afectación de salud y la documenta respectivamente, si es el caso, puede proceder la devolución del respectivo dinero que pago por concepto de matrícula.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, no se anexa documento alguno refrendado por la Dirección de Bienestar Universitario que soporte la incapacidad médica aducida en la petición, así como las circunstancias que se manifiestan, lo anterior con el fin de analizar el caso como excepcional de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo 025 del Acuerdo 025 de 2012 *“Se entiende por obligación económica, el valor que debe cancelar el aspirante a un programa y el estudiante a saber:*

a) (...)

b) De matrícula: son los costos que cubre el estudiante por beneficiarse de los servicios académicos y usar los recursos institucionales. Estos derechos se cancelaran en cada uno de los periodos académicos. (negrilla fuera de texto).”

Es decir que con el pago de la matrícula que realiza cada estudiante a la Institución, tiene como contraprestación beneficiarse de los servicios académicos y usar los recursos institucionales, situación que no es posible en el caso de que el estudiante no haya iniciado su semestre académico por incapacidad médica.

6. CONCLUSIONES

En armonía con las consideraciones expuestas la devolución de derechos pecuniarios de matrícula debe obedecer a un análisis del caso y los soportes que se presenten, solicitud que debe ser resuelta por la Vicerrectoría Administrativa y Financiera.

Los aspectos recomendados por esta Dirección que se deben tener en cuenta son:

- La situación debe ser excepcional y debidamente soportada
- Los soportes que se presenten como incapacidades médicas o casos de fuerza mayor deben ser refrendados por Bienestar Universitario.
- El estudiante no se debe haber beneficiado de los servicios académicos y usado los recursos institucionales como consecuencia de la incapacidad o las circunstancias que manifieste.

Nota: El presente concepto se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *“Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”*